



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

035

Fecha: 01/03/2021

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 010 2010 00099 01	Ejecutivo Singular	ROQUE MAURO MANTILLA QUINTERO-	RÚBIELA BEDOYA DE LA OSSA	Auto termina proceso por desistimiento TACITO - DEJA BIENES A DISPOSICION - (MIN CTIA) - smm	26/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 016 2010 01008 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DE EMPLEADOS DE TERPEL - CETER	DIAGAN S.A	Auto termina proceso por desistimiento TACITO - (MIN CTIA) - smm	26/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2013 00027 01	Ejecutivo Singular	BELISARIO RAMIREZ NIÑO	JUAN CARLOS CHAVEZ VERA	Auto termina proceso por desistimiento tácito. (MINIMA) (AG)	26/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2013 00398 01	Ejecutivo Singular	VICTOR JULIO SERRANO LADINO	ALBERNINA VANEGAS JEREZ	Auto que Ordena Requerimiento POR TREINTA (30) DIAS SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO (AG)	26/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2013 00398 01	Ejecutivo Singular	VICTOR JULIO SERRANO LADINO	ALBERNINA VANEGAS JEREZ	Auto que Ordena Requerimiento JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BGA PARA CONVERSIÓN DE TÍTULOS. (AG)	26/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2013 00417 02	Ejecutivo Singular	BLADIMIR LIZCANO GUERRERO	JOSE MANUEL RAMIREZ	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (MINIMA) (AG)	26/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2017 00001 00	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PAOLA ARELIS AGREDO H	Auto ordena comisión (VIRTUAL) Comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo a las INSPECCIONES DE TRÁNSITO DEL CARMEN DE CHUCURÍ (SANTADER) - smm	26/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2017 00043 01	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL EL BALCON DE LA HACIENDA	PEDRO DAVID MEDINA VERA	Auto termina proceso por Pago EN DIGITALIZACION (MINIMA) (AG)	26/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 2017 00328 01	Ejecutivo Singular	FINANTEX SAS	ANGELINA CONTRERAS IGLESIAS	Auto decreta medida cautelar (VIRTUAL) - smm	26/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 008 2017 00671 01	Ejecutivo Singular	CAMARGO MUÑOZ SAS	ELIZABETH CAMARGO DE FORERO	Auto decreta medida cautelar (VIRTUAL) // se abstendrá de decretar las medidas cautelares pretendidas por la parte actora, toda vez que la misma ya fue dictada en auto de fecha 30/01/2018 // Requerir a las entidades financieras BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO FINANADINA, para que se sirvan informar acerca del registro de la medida cautelar // Se abstendrá de proceder a ordenar el requerimiento pretendido por la parte actora // Detallándose que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente - smm	26/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 026 2017 00860 01	Ejecutivo Singular	BENJAMIN ROBERTO VILLABONA MENDOZA	CARLOS FERNANDO RAMIREZ ESCALANTE	Auto decreta medida cautelar Se abstendrá de acceder a dejar sin efecto el oficio No. 1921 del 10/05/2018, por cuanto el mismo se ordenó expedir con ocasión de una medida cautelar // Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción se considera pertinente requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada - smm	26/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2018 00151 01	Ejecutivo Singular	RAMIRO SERRANO RANGEL	HECTOR MANUEL MATEUS	Auto de Tramite (VIRTUAL) El Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, toda vez que es ésta quien debe procurar ante el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS el retiro y diligenciamiento de los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta - smm	26/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 029 2019 00092 01	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.	EDDY JOHANNA LUNA SUAREZ	Auto resuelve sustitución poder Reconocer a la profesional del derecho ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como apoderada judicial sustituta de la parte demandante - smm	26/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 029 2019 00092 01	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.	EDDY JOHANNA LUNA SUAREZ	Auto decreta medida cautelar smm	26/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, se encontró un embargo de remanente que obra favor del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado bajo el radicado **J3-2009-940**. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza,

interrumpirá los términos previstos en este artículo:
d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*”(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación que data es del **06/05/2015** (oficios librados), es decir, han pasado 5 años; 9 meses; 3 semanas, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Los bienes aquí embargados de propiedad de las demandadas **EDDY JANETH PINTO SIERRA** y **RUBIELA BEDOYA DE LA OSSA**, quedan a disposición del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado bajo el radicado **J3-2009-940**, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE**, solicitado mediante el oficio No. 06679 del 23/12/2014. Procédase por el centro de servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.035 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE MARZO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación”

correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...). (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación que data es del **11/11/2015** (auto aprueba costas), es decir, han pasado 5 años; 3 meses; 2 semanas; 1 día, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.035 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE MARZO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sirvase proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará

terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)".(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación que data es del **29/09/2015** (auto que aprueba costas), es decir, han pasado 5 años; 4 meses; 04 semanas, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAGC

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la lista de ESTADOS No.035 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE MARZO DE 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que existen títulos judiciales constituidos a favor de las presentes diligencias. Sirvase proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual establece que *"vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

NOTIFIQUESE.

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.035 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE MARZO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J013-2013-00398-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 26 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho ordena oficiar al **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien conoció de este asunto, para que de manera inmediata (i) certifique sobre la existencia de depósitos judiciales a favor del presente proceso especificando, especialmente, **su valor, la fecha de constitución ante ese estrado**, el nombre de la persona a la cual se le hizo el descuento y/o realizó la consignación, si se encuentran ya pagados o en trámite de fraccionamiento o conversión; de igual manera (ii) realice la conversión de los existentes al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 035 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE MARZO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvese proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;** d) **Decretado el desistimiento tácito quedará***

terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)". (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación que data es del **27/04/2017** (auto que aprueba costas), es decir, han pasado 3 años; 9 meses; 04 semanas; 02 días, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

YAGC

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.035 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE MARZO DE 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (VIRTUAL)
RADICADO: J20-2017-00001-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso informando que la **POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – CARMEN DE CHUCURÍ (SANTANDER)**- dejó a disposición de las presentes diligencias el vehículo identificado con la placa **XWD-372**. Igualmente, la parte demandante solicita se traslade el vehículo. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la diligencia de inmovilización reportada por la **POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – CARMEN DE CHUCURÍ (SANTANDER)**- el Despacho de conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38, 39, 40 y 595 del C.G.P, ordena comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con la placa **XWD-372** de propiedad de la demandada **PAOLA ARELIS AGREDO HERNÁNDEZ** a las **INSPECCIONES DE TRÁNSITO DEL CARMEN DE CHUCURÍ (SANTANDER)**. Ello, en razón a que el automotor se encuentra inmovilizado en estos momentos en la estación de Policía del municipio del Carmen de Chucurí (Santander). Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible), debiéndose garantizar en la diligencia a practicar la protección de la salud de los servidores públicos, abogados, usuarios y ciudadanía en general. El comisionado deberá comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Además, deberá fijarle al secuestro la suma de (\$200.000.00), a título de honorarios provisionales. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

Finalmente, el comisionado al tratarse la diligencia de secuestro sobre un vehículo destinado al servicio público deberá dar aplicación a lo previsto en los numerales 3º, 6º, 8º y 9º del artículo 595 del C.G.P, disponiéndose así que el administrador del

rodante continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre bajo las prevenciones de ley y deberá rendir cuentas periódicamente cada treinta (30) días al Juzgado. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, se podrá entregar la administración del velocípedo al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de dineros.

Respecto del traslado del vehículo peticionado, el Despacho no accederá a tal deprecación, por cuanto le corresponde al secuestre designado una vez se materialice la medida disponer al respecto, toda vez que este es quien quedará en su momento con la guarda y custodia del rodante.

Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a expedir el respectivo despacho comisorio y hágase llegar por la parte interesada de manera expedita con los insertos del caso (copia del acta de inmovilización del vehículo, copia de este auto y del auto que reconoce personería al abogado de la parte demandante).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 035 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE MARZO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

En el memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, quien ostenta la facultad expresa de recibir concedida en el acto de apoderamiento, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte demandada ha cancelado las cuotas en mora de la obligación aquí perseguida – cuotas de administración ordinarias y extraordinarias hasta el 31/12/2020- junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora respecto de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas hasta el 31/12/2020.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes siempre y cuando no exista embargo de remanente que afecten los derechos de la demandada.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

YAGC

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 035 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE MARZO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)
RADICADO: J10-2017-00328-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de unas medidas cautelares. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros o corrientes cuyo titular sea los demandados **ANGELINA CONTRERAS IGLESIAS, JESUS ALBERTO ORTIZ NIÑO, JOLIDYS PATRICIA MEZA MARTINEZ y MERCEDES DIAZ PRADILLA** en los siguientes bancos: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO HSBC, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, CORPBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA S.A y BANCO COOMEVA.** Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$80.000.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por dichos valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 035 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE MARZO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de unas medidas cautelares y requerir a unas entidades financieras. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

 **PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros o corrientes cuyo titular sea los demandados **ELIZABETH CAMARGO DE FORERO** y **GUILLERMO ORLANDO FORERO VERA** en los siguientes bancos: **BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO W, BANCO COOPCENTRAL, ECOPETROL, BANCO DE SANTANDER, BANCO BANCAMIA, SERFINANZA, CREDISERVIR, CREZCAMOS, BANCO JURISCCOP y BANCO MUNJDO MUJER.** Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$13.630.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Librese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por dichos valores, según lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan. Librese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: Respecto de las entidades financieras **BANCO ITAÚ, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, COOSANANDRESITO, CAVIPETROL y COOMULDESA**, el Despacho se abstendrá de decretar las medidas cautelares pretendidas por la parte actora, toda vez que la misma ya fue dictada en auto de fecha 30/01/2018.

TERCERO: En razón a que es procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, se ordena requerir a las entidades financieras **BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO FINANDINA**, para que se sirvan informar acerca del registro de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentren en la cuenta corriente y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de los demandados **ELIZABETH CAMARGO DE FORERO**, y **GUILLERMO ORLANDO FORERO VERA**, la cual les fue comunicada a dichas entidades a través del oficio circular No. **137** del **30/01/2018** por el Juzgado de origen (Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga), haciéndose la advertencia que el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: *"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"*. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndose que esta causa está siendo conocida ahora por este Juzgado de ejecución civil.

CUARTO: Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Despacho se abstendrá de proceder a ordenar el requerimiento pretendido por la parte actora, toda vez que los **BANCOS COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, AGRARIO, BOGOTÁ, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOLOMBIA, PICHINCHA y CORPBANCA** ya se pronunciaron sobre la medida cautelar decretada.

QUINTO: Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el abogado de la parte ejecutante y detallándose que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente al correo electrónico juliomvg@outlook.com para que se pueda tener acceso al expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 035 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE MARZO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte ejecutante solicita que se decrete una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

1. Teniendo en cuenta la solicitud que obra en el escrito que antecede, el Despacho se abstendrá de acceder a dejar sin efecto el oficio No. 1921 del 10/05/2018, por cuanto el mismo se ordenó expedir con ocasión de una medida cautelar que se encuentra en firme y que sobre la misma no ha mediado ningún tipo de desistimiento.
2. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, se ordena **DECRETAR** el embargo sobre el quince por ciento (15%) del valor del remate que tenga a su favor el demandado **CARLOS FERNANDO RAMIREZ ESCALANTE** dentro del proceso identificado con el radicado 68001310300120170011601 que cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**. Límitese la medida a la suma de **(\$160.000.000.00)**. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.
3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción se considera pertinente requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

ZPROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)
RADICADO: J06-2018-00151-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte ejecutante solicita que se libre un oficio al Juzgado Séptimo Civil Municipal Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, quien dejó un bien a disposición de las presentes diligencias. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo lo consignado en el memorial que antecede, el Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, toda vez que es ésta quien debe procurar ante el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** el retiro y diligenciamiento de los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, con el fin de que se inscriba a favor de la presente actuación el embargo que recayó sobre el inmueble identificado con la M.I. No. **314-47599**. Ello, siguiendo lo reglado en los artículos 466, 125 y 597 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

SMM

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 035 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE MARZO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)

RADICADO: J29-2019-00092-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que se allega una sustitución de poder. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P, se procede a reconocer a la profesional del derecho **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** portadora de la T.P No. **302.207** del C.S.J, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante **BAGUER S.A.S.**, en la forma y términos en que fue conferida la sustitución.

NOTIFÍQUESE,

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 035 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE MARZO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)
RADICADO: J29-2019-00092-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte demandante solicita medidas cautelares. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo reciba la demandada **EDDY JOHANNA LUNA SUÁREZ** en su calidad de empleada de la empresa **PROVISERVIS L&L S.AS.** Adviértasele al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, el descuento se debe aplicar por el pagador sobre el salario líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$5.000.000.00)** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 035 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE MARZO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12